

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 06 seis del año 2015
dos mil quince. -----

VISTOS los autos del juicio laboral promovido por *****
en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN, JALISCO**, para resolver en Laudo Definitivo, lo
cual se hace bajo los siguientes: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año dos mil doce, el actor presentó por su propio derecho, demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTIUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN en el cargo que dice desempeñaba, entre otros conceptos más de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece, esta Autoridad se avocó al conocimiento de la presente contienda, ordenándose emplazar a la entidad demandada y señalándose fecha para el desahogo de la audiencia trifásica de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad, el día 26 veintiséis de agosto del año 2013 dos mil trece, emitió la contestación respectiva. -----

3.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde en la etapa *conciliatoria* en virtud de la inasistencia de la parte actora, se hizo constar que se le hacía efectivo el apercibimiento contenido en el auto del día 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece, declarándose cerrada dicha etapa, luego en la etapa de *demanda y excepciones*, se tuvo a la parte actora no obstante su inasistencia, haciéndole efectivo el apercibimiento contenido en el mismo autos ya citado, y se le tuvo ratificado el escrito inicial de demanda y a

la parte demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda, hecho lo anterior se declaró cerrada ésta etapa, procediéndose a la apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde de nueva se hizo constar la inasistencia de la parte actora, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el multicitado proveído del día 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece, consistente en que se le declaró por perdido el derecho a presentar pruebas, se insiste en virtud de su inasistencia, y a la parte demandada se le tuvo aportando las pruebas que estimó procedentes a su representación, por lo que se reservó los autos para resolver respecto de las pruebas ofrecidas, emitiéndose el día 01 uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, se resolvió lo conducente en cuanto a la admisión de los elementos de prueba aportados.

4.- En la actuación del día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, se señaló fecha para la reinstalación del actor, en virtud de que la parte demandada le ofreció el empleo al accionante, en consecuencia de ello, el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, quedó legalmente reinstalado el actor. -----

5.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en el sentido de que no se encontraba prueba pendiente de desahogar, por lo que se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emitiera el laudo que en derecho correspondiese, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los

artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.- La parte actora funda su acción en la siguiente narración de hechos: -----

HECHOS:

PRIMERO.- Ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 01 de Julio del año 2011, con nombramiento de Auxiliar Básico adscrito a la Dirección General de Ecología en el Departamento de Áreas Verdes, realizando funciones administrativas propias de la Dirección. Posteriormente, con fecha 01 de Enero del año 2012 me fue entregado un segundo nombramiento en el mismo cargo. Finalmente, con fecha 01 de Abril del año 2012, me fue entregado un tercer nombramiento en el mismo cargo y funciones.

SEGUNDO.- El horario de labores que tenía asignado comprendía de las 07:00 (siete) a las 13:00 (trece) horas de lunes a Viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.

Por la prestación de mis servicios personales, el último salario que percibía era la cantidad de \$***** mensuales.

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñé con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el pasado día 05 de Octubre del 2012, me presente a laborar con normalidad en la Dirección General de Ecología en el Departamento de Áreas Verdes del Ayuntamiento demandado, y aproximadamente a las 11:00 once horas me mando llamar a su oficina el Lic. Manuel Corona Díaz quien era el Director de Parques y Jardines, y al entrevistarme con él me manifestó: "necesito tu plaza así que lamentablemente ya no puedes seguir laborando en esta dirección, por lo que desde este momento estas despedido, son ordenes directas del Presidente Municipal*****", lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales. Todos los hechos mencionados fueron presenciados por varias personas que en su oportunidad se pedirá a esta autoridad sean citados por su conducto.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró procedimiento administrativo en mi contra y sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas por las cuales fui despedido total e injustificadamente.

Así mismo, considero que el despido fue injustificado ya que no existía ninguna razón de las establecidas en el artículo 22 de la ley Burocrática Estatal para dar por terminada la relación laboral, dado que la suscrita había adquirido la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO como lo establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Razonamiento el anterior con el que se acredita el despido injustificado del cual fui objeto, por lo que comparezco ante esta instancia a formular demanda.

Es importante señalar que la labor que venía desempeñando para la entidad pública demandada no era por un trabajo eventual o de temporada, toda vez que la plaza que tenía asignada yo era titular de la misma, puesto

que no estaba supliendo a ninguna persona, razón por la cual considero injustificado mi despido.

IV.- Por su parte la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALSICO**, al dar contestación a la demanda, en torno a los argumentos vertidos por los accionantes, señaló: -----

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CON RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA:

El primero, de los puntos de hechos de la demanda inicial que se contesta es CIERTO:

El segundo de los hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Es cierta la jornada, pero es falso e impreciso el salario, pues el salario correcto es:

\$*****

\$***** pesos por concepto de ayuda para despensa, el cual se paga mensualmente en una sola exhibición.

\$***** por concepto de ayuda de transporte que de manera quincenal se paga al trabajador.

Lo que en suma generaba como salario mensual la cantidad de \$*****

El tercero de los puntos de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Es cierto que siempre se ha comportado de manera responsable y eficiente, pero es absolutamente falso que en la fecha, a la hora y lugar que indica El Actor, ni en ningún otro, ante la presencia del Lic. ***** y mucho menos por orden del Presidente Municipal Lic. *****, y/o persona alguna al servicio de mi representada, le hayan manifestado a El Actor lo que éste afirma y más falso aún, que se le haya despedido de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, así como también es falso que se diera la conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por el referido o por persona alguna al servicio de mi representada, por lo que no es cierto que se le haya manifestado a El Actor lo que éste afirma ni en el momento que refiere ni en ningún otro.

El cuarto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

En virtud de la inexistencia del despido jamás nació para mi representada obligación legal alguna de iniciar procedimiento de responsabilidades o de carácter administrativo en contra del hoy actor pues no ha dado lugar a conducta para su instauración, razón de lo anterior y en virtud de la inexistencia del despido, mi representada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZAPOPAN, le ofrece a El Actor, C. *****, que regrese a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido haciendo, con las mejoras a sus condiciones de trabajo y específicamente en los siguientes términos:

INTERPELACIÓN

La verdad de los hechos es que El Actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, en consecuencia el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN** le ofrece a El Actor*****, que regrese a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido haciendo, inclusive con las mejoras, beneficios e incrementos que haya sufrido su salario, es decir en el puesto de **AUXILIAR BÁSICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA, EN EL DEPARTAMENTO DE ÁREAS VERDES**, realizando las actividades propias de su puesto, funciones de carácter administrativas, en una jornada legal de labores, comprendida de

LUNES A VIERNES de las 07:00 horas a las 13:00 horas teniendo 30 MINUTOS para tomar alimentos fuera de las instalaciones de la demandada, que se propone que sea de las 10:00 horas a las 10:30 horas y descansando los días **SÁBADO Y DOMINGO DE CADA SEMANA**; percibiendo como salario mejorado el que actualmente gozan los trabajadores que ocupan la misma categoría, es decir:

§*****.

§***** por concepto de ayuda para despensa, el cual paga mensualmente en una sola exhibición.

§***** por concepto de ayuda de transporte que de manera quincenal se paga al trabajador.

Lo anterior acorde con el incremento salarial pactado a favor de los trabajadores del municipio que represento, Reconociendo la antigüedad que refiere, computándose legalmente sus vacaciones a razón de 25% y aguinaldo a razón de 50 días del año, en términos de las respuestas a las prestaciones del escrito inicial de demanda que obran en este escrito y gozando por supuesto de sus prestaciones de carácter social, como es su inscripción ante el **IMSS, y el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, lo que demuestra la BUENA FE de mi mandante y la inexistencia del despido del que se queja El Actor.

V.- Por su parte, el accionante no se hizo presente al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que tuvo verificativo el día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, motivo por el que en la etapa última, se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, esto al hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento del 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece. --

VI.- Por su parte, la **entidad pública demandada** con el fin de acreditar las excepciones y defensas hechas valer en su contestación, aportó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor del juicio el C. *****.
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo original de 23 RECIBOS DE NOMINA o de pago, debidamente firmados por el actor. Para el indebido caso que la actora o sus abogados objeten los recibos en cuanto a su contenido o firma, se oferta envía de perfeccionamiento **LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.** Asimismo para el indebido caso de que el actor el C. *****; niegue como suyas las firmas que se desprenden del documento objeto de la prueba, se ofrece la **PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA, GRAFOMÉTRICA Y CALIGRAFICA.**
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VII.- La controversia del presente juicio, versa en el sentido de dilucidar si como lo afirma el actor fue despedido

como lo afirma el día 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, una vez que se presentó a laborar con normalidad en la Dirección General de Ecología en el Departamento de Áreas Verdes, del Ayuntamiento demandado, siendo aproximadamente las 11:00 once horas le llamó a su oficina el C. *****, quien era Director de Parques y Jardines, y al entrevistarse con dicha persona, le dijo: “necesito tu plaza así que lamentablemente ya no puedes seguir laborando en esta dirección, por lo que desde este momento estas despedido, son órdenes directas del Presidente Municipal *****.”; o bien, si como dice la entidad que es falso que se le haya despedido de su trabajo como lo afirma el actor, motivo por el que le ofreció el trabajo al actor, por lo que solicitó que se le interpelara al trabajador actor para que éste manifestara si aceptaba reintegrarse a laborar en el Ayuntamiento, por lo que el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, quedó legalmente reinstalado el actor. -----

En ese tenor, lo que procede primero, es **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA**, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el accionante la carga de probar el despido. -----

De lo expuesto se deduce que el *ofrecimiento de trabajo* será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. -----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral. -----

Y atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta y reconoce que el actor

desempeñaba el puesto de “AUXILIAR BÁSICO” adscrito a la Dirección General de Ecología en el Departamento de Áreas Verdes, en la jornada de las 07:00 siete a las 13:00 trece horas, de lunes a viernes, controvirtiendo el salario que señaló el actor, afirmando que no es correcto el salario que señala el actor, porque dice que el correcto es: integrado mensual de \$*****. -----

Así las cosas, se otorga la carga de la prueba a la entidad demandada para que demuestre lo que afirma en cuanto al salario que controvierde, de conformidad al artículo 784 fracción de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad, de lo que se advierte lo siguiente: -----

Tenemos que la entidad demandada aportó la DOCUMENTAL número 2, consistente en un legajo de 23 veintitrés recibos de nómina, de los que se desprende el salario del actor, mismos que una vez analizados, se advierte que le rinden beneficio a la entidad demandada y por tanto se tiene por demostrado el salario que señaló en su escrito de contestación de demanda. -----

En consecuencia de lo anterior al advertirse que la entidad demostró el salario que afirmó en su escrito de contestación de demanda, los que resolvemos consideramos que tal ofrecimiento es de **BUENA FE**, por lo tanto tiene como efecto jurídico el de **REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACCIONANTE**, para efecto de que éste acredite el despido del que se duele, de conformidad al siguiente criterio: -----

No. Registro: 204.881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar

el despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 414/91. Ramón Ángel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte actora, lo que procede es que se debe analizar las pruebas que hubiese aportado la parte actora, sin embargo, como se advierte de la diligencia que tuvo verificativo el día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, se advierte que la parte actora no se hizo presente al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, siendo que en la última etapa se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por lo que, entonces, el accionante no acredita la carga impuesta, y entonces se tiene la presunción de lo afirmado por la institución de ser falso el despido alegado por el actor, y **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de reinstalar a la parte actora *******, del pago de salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del pago del bono del servidor público todo esto por el periodo del juicio, todas éstas prestaciones por ser de carácter accesorio de la principal, y deben correr su misma suerte. -----

VIII.- Tenemos que las actoras reclaman también el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** correspondiente al año 2012 dos mil doce; a éste reclamo aduce la entidad que éste reclamo debe desestimarse porque el actor jamás había sido despedido y además siempre ha gozado, oportunamente del pago de su aguinaldo, en términos de ley siempre que ha tenido derecho, y por lo que ve al derecho proporcional que genero con su trabajo en el año 2012 dos mil doce, está a su disposición en las instalaciones de la demandada; por lo que, tomando en cuenta que la parte actora reclama el pago de éstas prestaciones por lo que ve al año 2012 dos mil doce, y precisamente éstas, es decir, las relativas a éste año, son las que la parte demandada le pone a su disposición, entonces,

no resta más que condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar a la actora la parte proporcional que le corresponde de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno de enero al 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

IX.- La parte actora también reclama el pago del Bono del servidor público, que dice recibía en el mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, a éste reclamo la entidad dijo que carecía de acción y derecho para reclamar esto pues se le otorgó oportunamente su pago incluso afirma firmó el recibo respectivo; así las cosas una vez que se analiza el material probatorio, de los recibos de nómina no se advierte el pago del bono que reclama, pues sólo está el recibo correspondiente a primera quincena del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, y de ese recibo no se advierte el pago de éste bono, ni de ninguno de los recibos exhibidos, así que **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor ***** , la cantidad de \$ ***** , por concepto del bono del servidor público correspondiente al año 2012 dos mil doce. -----

X.- La parte actora reclama el pago de los **salarios retenidos** correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre y dice de la primer semana de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que se analiza el 01 uno al 05 cinco de octubre del 2012 dos mil doce; en virtud de que afirma haberlos laborado y que no se los cubrieron; a éste reclamo la entidad dijo que carecía de acción y derecho para reclamar ello, en virtud de que dice siempre había recibido el pago cabal y oportuno de su salario el actor; así las cosas, se revisan los recibos de nómina que exhibió como prueba la entidad, sin embargo no se advierte aquel correspondiente precisamente a la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, y mucho menos se advierte algún recibo que sea del mes de octubre de ese mismo año, por lo que **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor su salario relativo al periodo del 16 dieciséis de septiembre al 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

XI.- El salario que deberá servir de base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad será aquel que se advierte de los recibos de nómina que fueron exhibidos por la entidad demandada y que asciende a la cantidad de \$ *****, **mensuales**. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El accionante acreditó sólo en parte su acción y la demandada demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de *reinstalar* a la parte actora *****, del pago de salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del pago del bono del servidor público todo esto por el periodo del juicio, de conformidad a los razonamientos vertidos. -----

TERCERA.- Se **CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor la parte proporcional que le corresponde de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno de enero al 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, a pagar al actor *****, la cantidad de \$*****, por concepto del bono del servidor público correspondiente al año 2012 dos mil doce y a pagar al actor su salario relativo al periodo del 16 dieciséis de septiembre al 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, de conformidad a los razonamientos vertidos. -----

CUARTA.- SE ORDENA remitir copia certificada de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, a los autos del juicio de amparo 2181/2015, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. Proyectó Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC/joa**